

Recurso de casación 16/2014

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

En Zaragoza, a cinco de mayo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Pilar Berges Fantova, actuando en nombre y representación de D. Juan Carlos A. P., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 5 de febrero de 2014 dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 603/2013, dimanante de los autos de Asentimiento Adopción nº 495/12, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. Seis de Zaragoza, siendo parte recurrida el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (DGA) y el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el recurso de casación núm. 16/2014, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- En fecha 3 de abril de 2014, se dictó providencia en la que se acodó:

“Visto el escrito de interposición del recurso de casación, considera la Sala que el mismo podría incurrir en alguna causa de inadmisión por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483.3 LEC, óigase a las partes personadas para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de las siguientes posibles causas de inadmisión del recurso.

a).- Según consta en el apartado II de los requisitos procesales del escrito, se funda el recurso en los motivos del artículo 477 n° 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en los artículos 2 y 3 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, por presentar la resolución del recurso interés casacional, pero no especifica cuál de los apartados de cada norma. Y en el apartado III de los citados requisitos afirma que se expresan las sentencias que ponen de manifiesto la doctrina jurisprudencial en que se funda el interés casacional, pero ni cita las sentencias, cuyo texto tampoco aporta, ni la doctrina jurisprudencial que justifica el interés casacional. Y los artículos 90, 117, 118 y 119 del CDFA citados como infringidos proceden de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona (artículos 77, 103, 104 y 105) con más de cinco años en vigor.

Podría concurrir por ello motivo de inadmisión previsto en el artículo 483.2.2° en relación con el artículo 481.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, en el artículo 483.2.2° y 483.2.3° en relación con el artículo 481.3, al no señalar la cuestión jurídica concreta debatida de la norma alegada como infringida ni la doctrina jurisprudencial que funda el interés casacional.

b).- El motivo único del recurso se fundamenta, según su encabezamiento, en vulneración de los artículos 117 y 118 del Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA) y artículo 177.2 del Código civil, y en el desarrollo del motivo se añaden los artículos 90 y 119 del CDFA, pero el artículo 117 del CDFA sobre la tutela de varios hermanos de doble vínculo no parece guardar relación con el contenido del motivo, el artículo 119 se refiere a la asunción de funciones tutelares por la entidad pública correspondiente, y todos los preceptos son simplemente citados sin hacer

argumentación alguna sobre su supuesta infracción. Después de la cita de los preceptos indicados (páginas 3 y 4, no numeradas, de su recurso), el desarrollo del motivo se limita a copiar literalmente el contenido de parte de una sentencia de esta Sala, sin citarla ni extraer doctrina alguna aplicable al caso, y en las dos páginas siguientes dedicadas a la concreta situación debatida, realiza la parte su propia valoración de la prueba practicada manifestando su disconformidad con la de la sentencia recurrida, invocando expresamente errónea apreciación de la prueba que, como hemos dicho reiteradamente, solo puede ser atacada por la vía del recurso de infracción procesal, por lo que ha de partirse de la valoración que se recoge en la sentencia recurrida. Podría concurrir por todo ello motivo de inadmisión previsto en el artículo 483.2.2º en relación con los artículos 477.1 y 481.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

El Ministerio Fiscal pide la inadmisión del recurso de casación.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional pues, a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la ley procesal, corresponde "a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad", y examinado el escrito de interposición en

él se denuncia infracción de los artículos 90, 117, 118 y 119 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a su admisibilidad, el recurso se interpuso por interés casacional afirmando la parte recurrente que la resolución objeto del mismo presenta dicho interés, pero ni concretaba los apartados de las normas que citaba como apoyo de esta vía elegida de acceso al recurso ni, al referirse a las sentencias que ponían de manifiesto la doctrina jurisprudencial fundamento del interés casacional, las reseñaba ni aportaba texto alguno.

En el escrito de alegaciones a la providencia de 3 de abril el recurrente no hace referencia alguna a estas posibles causas de inadmisión limitándose a afirmar que la cuantía es suficiente para que la sentencia sea recurrible y que, además, presenta interés casacional al aplicar la sentencia recurrida normas que no llevan más de cinco años en vigor.

Pero alegado el interés casacional debe la parte recurrente cumplir con el requisito de justificar dicha vía de acceso, y no lo ha hecho pues se ha referido únicamente a otro cauce posible, el de la cuantía, o a la vigencia de menos de cinco años de las normas del Derecho civil aragonés aplicadas obviando que, como se dijo en la providencia de 3 de abril, se trata de normas procedentes de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, que entró en vigor el 23 de abril de 2007 (la demanda fue presentada el 18 de junio de 2012), refundida sin alteración con otras leyes aragonesas en el Código del Derecho Foral de Aragón. Hubiera debido alegar por ello el recurrente, en su caso, la supuesta inexistencia de doctrina jurisprudencial al respecto, lo que no hizo pues, como se dijo en la citada providencia, no se ha concretado la justificación de la vía de acceso elegida.

La parte recurrente no ha acreditado en el escrito de interposición la presencia del interés casacional, que constituye un presupuesto de recurribilidad cuando se pretende el acceso a los recursos extraordinarios por el cauce del ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC. Concorre por ello motivo de inadmisión del artículo 483.2.2º en relación con el artículo 481.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 483.2.2º y 483.2.3º en relación con el artículo 481.3 de la misma.

TERCERO.- Pese a la afirmación de la parte recurrente en su escrito de alegaciones de que en el motivo de casación se desarrolla la infracción de los preceptos que se concretan (artículos 118, 119 y 90 del CDFFA, en relación con el artículo 177 del Código civil), no hay en el escrito de interposición tal desarrollo sino mera cita de los mismos y valoración conforme a sus propios criterios de la prueba practicada, lo que no cabe en el recurso extraordinario de casación en el que debe partirse de la valoración que se recoge en la sentencia recurrida. Concorre por ello motivo de inadmisión del artículo 483.2.2º en relación con los artículos 477.1 y 481.1 de la Ley de enjuiciamiento Civil.

Por todo lo anterior el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 483.4 de la Ley de enjuiciamiento Civil, procede declarar la inadmisión del recurso.

CUARTO.- No se aprecian motivos para la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

La Sala **ACUERDA:**

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de D. Juan Carlos A. P. contra la sentencia dictada el día 5 de febrero de 2014 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en el rollo de apelación núm. 603 dimanante de los autos de Asentimiento de adopción num. 495/12, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Zaragoza.

2.- Se declara la firmeza de dicha resolución.

3.- No se hace especial pronunciamiento de costas,

4.- Se dará al depósito consignado el destino legalmente previsto.

Devuélvase las actuaciones con testimonio de este auto al tribunal de procedencia.

Se hace saber a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Magistrados expresados al margen.